



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente juicio ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación de la codemandada Lucila Torres Osorio, informando que el intento de notificación al correo electrónico aportado para ello por la EPS Salud Total, resultó fallido, a saber: (*Anexo 13, Cd. Ppal. Digital*)

“MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO TODA VEZ OUTLOOK INFORMA QUE NO SE PUDO ENTREGAR EL CORREO AL DESTINATARIO, SE ENVIO DOS VECES PERO LA RESPUESTA DE OUTLOOK FUE LA MISMA. ESE COLOCA EN CONOCIMIENTO QUE EN EL AUTO DE FECHA 02 DE MAYO DE 2022 QUE ORDENA LA NOTIFICACION AL CORREO ELECTRÓNICO INFORMA QUE DE NO SER POSIBLE LA ENTREGA AL CORREO ELECTRÓNICO SE DEBE HACER A LA DIRECCION FISICA APORTADA POR LA EPS SALUD TOTAL QUE ES LA CL 18 N 21 32 PERO ESA NO DICE QUE PUEBLO O CIUDAD ES, ES POR ESO QUE NO SE GESTIONA” (Subraya la Secretaría)

Mayo 16 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2022-00144

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dejada dentro de la presente acción ejecutiva que promueve a través de apoderada, la señora **Luz América Franco Llanos** en contra de las señoras **Lucila Torres Osorio y Luz Magnolia Salazar Valencia**, y en atención a que el intento de notificación realizada a la codemandada Torres Osorio a la dirección electrónica aportada al dossier para ello por parte de la EPS Salud Total, resultó fallida, debe decir este judicial que la mentada diligencia debe agotarse en la dirección física aportada por la misma entidad de salud para ello, por lo siguiente:

Si bien la oficina de apoyo CSJJCF refiere no poder gestionar el trámite de notificación de la señora Lucila Torres Osorio en la dirección física “CL 18 N 21 32” por no decir de forma expresa a qué pueblo o ciudad corresponde la misma, no lo es menos que, en el presente caso se hace necesario atender las reglas de la sana crítica en aras de buscar salvaguardar el debido proceso, además de los derechos de contradicción y defensa de la citada señora, por tanto, el despacho considera razonable que la nomenclatura informada por la EPS Salud Total corresponda a la ciudad de Manizales, luego, para atender lo indicado por el Centro de Servicios, se ordena



remitir nuevamente las diligencias de notificación a la dirección reportada teniendo como ciudad la indicada por el despacho.

Conforme a lo anterior, se dispone compartir nuevamente el expediente digital con la mencionada oficina de apoyo, a fin de que dicho trámite de notificación se realice con la debida colaboración de la parte actora, en la dirección física “CL 18 N 21 32” de Manizales.

Además, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, estar atenta y cumplir con la carga procesal que le corresponde, esto es, materializar de forma efectiva la notificación de la parte pasiva, tal y como se le ha anunciado en proveídos anteriores.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de las personas demandadas, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

lfp

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7ea81d60cf35365c6470e2066343b9229d2c923ca23b7695e06473e88cf400**

Documento generado en 16/05/2022 05:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>